



## **ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ**

Magistrada ponente

**STC15773-2026**

**Radicación n.º 76001-22-03-000-2026-00267-01**

(Aprobado en sesión del diecinueve de agosto de dos mil veintiséis)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

Decide la Corte la impugnación del fallo del 17 de junio de 2026 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la acción de tutela instaurada por el Banco Caja Social S.A., a través de su representante legal, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, extensiva a las autoridades, partes e intervinientes en el proceso ejecutivo con radicado n.º 76001-31-03-001-2014-00110-00.

### **ANTECEDENTES**

#### **PRETENSIONES Y HECHOS RELEVANTES**

El accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y propiedad privada, presuntamente vulnerados

por la autoridad convocada, con ocasión de los autos del 20 de noviembre de 2025 y 24 de abril de 2026, mediante los cuales se negó la entrega de los depósitos judiciales reclamados y se mantuvo esa determinación, respectivamente.

En sustento de lo anterior, narró que ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali se tramitó proceso ejecutivo promovido por Eduardo Eugenio Borrero Rengifo contra el Banco Caja Social S.A., para el cobro de una factura de venta, en el cual, con ocasión de las medidas cautelares decretadas, se constituyeron depósitos judiciales a órdenes de ese despacho.

Indicó que el proceso culminó con sentencia del 10 de mayo de 2016, mediante la cual se declararon probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, decisión confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 25 de mayo de 2017.

Explicó que el 20 de octubre de 2025 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial publicó el inventario de depósitos judiciales susceptibles de prescripción correspondiente al segundo periodo de prescripción que se realizaría en el año 2025, en el que fueron incluidos tres de los títulos constituidos dentro del referido proceso, que totalizan un valor de \$800.000.000.

Adujo que, conforme al cronograma establecido en la Circular «DEAJC25-3 del 9 de enero de 2025», el plazo para

presentar reclamaciones vencía el 18 de noviembre de 2025, misma fecha en la que el Banco Caja Social S.A. radicó solicitud de reclamación, exclusión y entrega de los títulos judiciales relacionados.

Manifestó que el 20 de noviembre de 2025, el juzgado accionado negó la entrega de los títulos judiciales al considerar que la solicitud era extemporánea porque el proceso se encontraba terminado y archivado desde el 23 de julio de 2019 y, por tanto, el término de dos años previsto en el artículo 192B de la Ley Estatutaria 270 de 1996 había vencido en julio de 2021.

El interesado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra esa decisión, pero el 24 de abril de 2026 el despacho mantuvo la negativa de entrega de los títulos judiciales y negó la concesión del recurso de apelación por improcedente.

Sostuvo que la autoridad judicial incurrió en defecto sustantivo porque interpretó de forma aislada el artículo 192B de la Ley Estatutaria 270 de 1996 y desconoció que, según el parágrafo adicionado por la Ley 1743 de 2014, la prescripción solo podía consolidarse si el beneficiario no reclamaba el depósito, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación del inventario.

También alegó un defecto procedimental absoluto porque el juzgado no habría adelantado el trámite previsto para las reclamaciones de títulos judiciales, en especial la

remisión formal de la solicitud a la Dirección Seccional para excluir los depósitos del listado de prescripción, pese a que el Banco Caja Social S.A. la presentó dentro del término fijado en el cronograma.

En consecuencia, pretende que se dejen sin efectos los autos del 20 de noviembre de 2025 y 24 de abril de 2026 y se ordene la entrega y reactivación de los títulos judiciales reclamados, así como las gestiones necesarias para garantizar el pago efectivo de los dineros.

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali contestó que sus providencias estuvieron debidamente motivadas y no vulneraron derechos fundamentales.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA E IMPUGNACIÓN**

El Tribunal **negó** el amparo al considerar que la decisión cuestionada no configuró defecto sustantivo ni procedimental absoluto, pues, aunque la reclamación fue presentada dentro de los 20 días siguientes a la publicación del inventario, para ese momento ya había vencido el término de dos años previsto en el artículo 192B de la Ley Estatutaria 270 de 1996 y, por tanto, los depósitos judiciales ya habían prescrito de pleno derecho.

El Banco Caja Social S.A. **impugnó** la decisión al estimar que el Tribunal avaló una interpretación aislada del

régimen de prescripción de depósitos judiciales, pues desconoció que el término de 20 días posteriores a la publicación del inventario constituye la oportunidad legal para reclamar los títulos y evitar su prescripción.

Agregó que el juzgado accionado omitió etapas del procedimiento aplicable, en especial la remisión formal de la reclamación a la Dirección Seccional.

### **TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 17 de julio del año en curso se decretó una prueba consistente en oficiar al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de que rindiera informe *«claro, completo y detallado sobre el trámite administrativo y operativo previsto para la prescripción, reclamación, exclusión y reactivación de depósitos judiciales»* para cuyo objetivo se le formularon siete interrogantes orientados a esclarecer la temática abordada.

No obstante, la autoridad de destino guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

En el presente asunto, se anuncia la revocatoria del fallo de primera instancia dado que, según aprecia la Corte, el juzgado accionado sí cometió un defecto que amerita la intervención constitucional y, por ende, se accederá al resguardo.

Así las cosas, teniendo en cuenta la particular temática sobre la cual gravita este asunto, es del caso resolver el siguiente problema jurídico.

***¿la prescripción de los depósitos judiciales no reclamados a favor de la Rama, opera por el solo paso del tiempo o previo agotamiento de un procedimiento que le permita a su beneficiario reclamarlos?***

El ordenamiento jurídico autoriza que, entre otros recursos, los dineros consignados a órdenes de un proceso judicial pasen a ser de propiedad de la Rama Judicial, cuando sus beneficiarios no los reclamen oportunamente, es decir, ha facultado al Estado a prescribirlos a su favor. Dichos recursos son los llamados «*depósitos judiciales no reclamados*», integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, y están destinados a satisfacer las necesidades de esa Rama del Poder Público.

Las condiciones para que dicha facultad se concrete se encuentran establecidas en el artículo 5º de la Ley 1743 de 2014, la cual adicionó el artículo 192B a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia- Ley 270 de 1996, así:

*«[l]os depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, **prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial**, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.*

*Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario **dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia» (se enfatiza).*

La norma, por una parte, en sus incisos primero y segundo establece que los depósitos prescribirán de «*pleno derecho*» cuando su beneficiario no los haya reclamado dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación de la causa a la que fueron constituidos, o tres (3) años si se trata de juicios laborales.

Más adelante, la regla, en su parágrafo, establece un procedimiento dirigido a que el Consejo Superior de la Judicatura, entidad que interviene en la administración de esos recursos junto con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, informe al público sobre la existencia de los «*depósitos no reclamados*», para que los interesados los reclamen y eviten que sus recursos pasen al erario, así:

*Parágrafo. **Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación**, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. **Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de***

*Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia».* (Negrita fuera de texto).

A partir de una lectura inicial de dichas reglas, podría afirmarse que existe una contradicción, por cuanto los incisos primero y segundo del artículo 192B de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1743 de 2014 establecen que la prescripción opera con el solo paso del tiempo, mientras que el parágrafo supedita su materialización a que el interesado no haya reclamado el depósito luego de su publicación.

Dicha contradicción es apenas aparente atendiendo las pautas de interpretación previstas en los artículos 27 y 30 del Código Civil. De acuerdo con la primera regla, *«para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento»*. Y conforme a la segunda, *«[e]l contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía»*.

En efecto, una lectura armónica de dicho precepto, así como las circunstancias que originaron su expedición imponen concluir que, si bien existe a favor del Estado la prerrogativa de prescribir los depósitos que no hayan sido reclamados por su beneficiario, esa facultad sólo puede concretarse una vez hayan sido publicados los listados de los depósitos a prescribir por el Consejo Superior de la Judicatura, y el interesado no los haya reclamado dentro de

los veinte (20) días siguientes, por razones que se vinculan con la garantía de publicidad la prohibición de penas confiscatorias conforme a la Constitución. Lo anterior, con base en los siguientes fundamentos:

***1. De los alcances del artículo 192B de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1743 de 2014: contexto y antecedentes legislativos.***

Antes de abordar el contenido y alcance de la disposición en su configuración vigente, resulta pertinente hacer referencia a los antecedentes históricos que permiten comprender su finalidad y relevancia. Dichos antecedentes evidencian la importancia de la publicación como un elemento esencial y determinante dentro del procedimiento de prescripción de depósitos judiciales, en tanto constituye una garantía de publicidad, transparencia y protección de los derechos de los interesados.

En ese contexto, es importante precisar que, antes de la Ley 1743 de 2014, la prescripción de los depósitos judiciales estaba regulada por el artículo 9 de la Ley 66 de 1993, modificado por el artículo 59 de la Ley 633 de 2000.

Aquellas normas preveían que los dineros consignados en depósitos judiciales pasaban al Tesoro Nacional si transcurría el término legal desde la terminación definitiva del proceso sin que hubieran sido retirados o cobrados por quien tenía derecho a ellos, pero no contenía una etapa legal

de publicación ni una oportunidad final de comparecencia, antes del traslado de los recursos.

Por su parte, la Ley 1285 de 2009 no cambió esa regla, pues, aunque reformó la Ley Estatutaria 270 de 1996 y derogó varios artículos de la Ley 66 de 1993, mantuvo vigente el artículo 9 que era el que regulaba esa prescripción, sin incluir ninguna fase destinada a la publicidad como garantía de los interesados en evitar la prescripción.

Solo con la expedición de la Ley 1743 de 2014 se produjo un cambio normativo trascendental en la materia. En efecto, el legislador derogó expresamente el régimen anterior y adicionó los artículos 192A y 192B a la Ley Estatutaria 270 de 1996, conservando la regla según la cual los depósitos judiciales «*prescribirán de pleno derecho*», pero condicionando su efectividad a una garantía de publicidad.

Esto quiere decir que, a partir de 2014, se estableció la obligación de publicar un inventario de los depósitos susceptibles de prescripción y de otorgar a sus beneficiarios un plazo de veinte (20) días hábiles para reclamarlos antes de su traslado a favor de la Rama Judicial. Esta variación implica la incorporación de una etapa esencial en el procedimiento, orientada a asegurar el conocimiento de los titulares de los recursos, para que tengan una última oportunidad efectiva para ejercer sus derechos, antes de la consolidación de los efectos patrimoniales de la prescripción.

En esta medida, los antecedentes legislativos de la reforma de 2014 sustentan la intención del legislador de no habilitar la transferencia automática de los recursos por el simple transcurso del tiempo, sino de armonizar la finalidad de generar una fuente de financiación para la Rama Judicial con la necesidad de proteger los derechos de los beneficiarios de los depósitos judiciales.

Al respecto, en la exposición de motivos de la Ley 1743 se dejó constancia que los rubros no reclamados *«prescribirían de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, después de un proceso que permita a los beneficiarios reclamar estas sumas de dinero»* (Gaceta del Congreso No. 678 del 4 de noviembre de 2014, p. 19) (Resalto propio).

Durante el debate legislativo frente a esa publicidad como garantía de protección de los titulares de depósitos judiciales, que pudiesen haber olvidado sus depósitos, se señaló:

*«[l]a Senadora preguntaba, qué pasa con las personas que han olvidado por alguna razón los dineros que están en el Banco Agrario, ¿o que simplemente no están interesados, o no tuvieron información? Está previsto justamente en el proyecto, un procedimiento que les da la posibilidad de enterarse a través de publicaciones, en periódicos de circulación nacional, en un artículo que acaba además de ser ampliado, con la proposición de la doctora Olga Lucía, en el sentido que esas publicaciones también salen en la página web, para que la gente esté enterada de la posibilidad que tiene de reclamar esos dineros antes que pase a la Rama Judicial»* (Gaceta del Congreso No. 69 del 25 de febrero de 2015, pp. 29-30) (Destacado fuera de texto).

En total armonía con lo que se viene describiendo, el Decreto 272 de 2015, expedido para reglamentar la Ley 1743 de 2014, reguló el inventario, la publicación y la prescripción de los depósitos judiciales, y reiteró que, una vez publicado el listado de los depósitos que reúnen los requisitos legales, solo si dentro de los 20 días hábiles siguientes ninguna persona comparece, o si la reclamación presentada es negada o es extemporánea, los recursos se entenderán prescritos de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial.

En esa dirección, el artículo 5º, numeral 3º, del citado Decreto indica que:

*«(...) [se] publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996».*

*«Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial (...)».*

Lo anterior permite concluir, sin lugar a duda, que la Ley 1743 de 2014 transformó sustancialmente el régimen de prescripción de depósitos judiciales al incorporar, una etapa obligatoria de publicación y una oportunidad efectiva de reclamación para los beneficiarios, previa a la consolidación de la prescripción de pleno derecho de los depósitos judiciales a favor de la Rama Judicial.

**2. De la prohibición constitucional de confiscación y, por ende, la garantía de las personas a que no sean privados de sus recursos sin haber agotado un procedimiento previo.**

Adicional a todo lo expuesto frente al alcance del artículo 192B de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1743 de 2014, lo cierto es que una interpretación distinta desconocería la prohibición establecida en el artículo 34 de la Carta de Derechos, según la cual, «[s]e prohíben penas de destierro, prisión perpetua y **confiscación**».

En efecto, se entiende por confiscación, de acuerdo con el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, el «*acto de incautar o privar de posesiones o bienes para su incorporación al erario público, sin compensación*». Por su parte, la Corte Constitucional ha memorado, como lo dijo la entonces Sala Constitucional de esta Corporación, que «*la confiscación que la Constitución prohíbe es la apropiación oficial indebida, **sin causa y procedimiento legal**, por vía de simple aprehensión, del patrimonio de una persona*», concluyendo que se trata de un «*apoderamiento arbitrario de todos los bienes de una persona por el Estado, sin compensación alguna*»<sup>1</sup>.

Pues bien, de entender que los dineros pasan al Estado por el simple vencimiento del término bienal, sin publicación

---

<sup>1</sup> Sentencia C-459 de 2011

efectiva ni oportunidad real de reclamación, tornaría arbitraria dicha prerrogativa, pues, en últimas, los beneficiarios de los depósitos serían despojados de los recursos que le pertenecen sin un procedimiento que les permita conocer el posible destino de sus recursos y evitar, de ser el caso, que los mismos prescriban a favor de la Nación.

### **3. De los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia.**

La Corte Constitucional en el Auto A136-2016, destacó que:

**«Aunado a lo anterior, la Sala Plena observa que, contrario a lo alegado por el ciudadano, una revisión de las normas acusadas evidencia que en el caso de los depósitos judiciales en condición especial y los no reclamados, existe el deber legal de informar a sus beneficiarios la existencia de aquéllos, antes de su prescripción (...)».** Negrita fuera de texto.

Si bien ese pronunciamiento no definió de fondo la constitucionalidad del artículo 192B referido, porque se trataba de un recurso de súplica y no un escenario de exequibilidad, sí reafirma que la prescripción no es automática y no puede entenderse desligada de la etapa de información y reclamación.

La jurisprudencia de esta Sala apunta en el mismo sentido. En las sentencias STC14324-2025 y STC14758-2025 se precisó, en términos coincidentes, que la prescripción de pleno derecho de los depósitos judiciales no

reclamados exige la concurrencia de tres requisitos: i) el vencimiento del término legal sin reclamación, ii) la publicación del listado por el Consejo Superior de la Judicatura en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la entidad, iii) y que el beneficiario no se presente a reclamar ante el juzgado que conoció del proceso dentro de los 20 días siguientes a esa publicación.

En particular, se explicó que:

*«[s]ignifica lo anterior que, para que opere la prescripción de pleno derecho de los depósitos judiciales, se requiere la concurrencia de tres requisitos necesarios, a saber: i) que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación definitiva de cualquier proceso, excepto en los juicios laborales; ii) que el Consejo Superior de la Judicatura publique el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad; y iii) **que el beneficiario del depósito no se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el juzgado que conoció del proceso, dentro del término de veinte (20) días siguiente a la fecha de publicación**».* Negrita fuera de texto.

De esa regla jurisprudencial se deriva que el término bienal no basta, por sí solo, para tener prescritos los depósitos judiciales, pues también debe acreditarse la publicación del inventario y la falta de reclamación del beneficiario dentro de la oportunidad legal posterior.

Por ello, si el beneficiario reclama dentro de ese término, no se satisface el presupuesto final que permite entender configurada la prescripción de pleno derecho, esto es, la ausencia de reclamación después de la publicación.

De allí que la prescripción solo puede entenderse configurada cuando, publicado el inventario, el beneficiario no comparece dentro de los 20 días hábiles siguientes, pues si reclama en ese término no se cumple el supuesto que permite trasladar los recursos a favor de la Rama Judicial.

#### **4. Conclusión.**

Bajo los anteriores lineamientos, es dable concluir que el artículo 192B de la Ley Estatutaria 270 de 1996, el Decreto 272 de 2015, los antecedentes legislativos y los principios que lo soportan conducen a una misma conclusión: **la prescripción de los depósitos judiciales no reclamados no se consolida por el solo vencimiento del término bienal.** Ese vencimiento permite que el depósito sea incluido en el inventario, pero antes de su traslado debe garantizarse la publicación del listado y la oportunidad de comparecencia dentro de los 20 días hábiles siguientes.

Por tanto, si el beneficiario acude dentro de ese término, el juzgado debe resolver de fondo la reclamación y solo puede negarla por razones propias de esta, por ejemplo, porque quien comparece no es el beneficiario, no acredita su calidad o no demuestra derecho sobre el depósito, fue extemporánea, etc.

No resulta admisible, entonces, negar la reclamación oportuna con el único argumento de que ya transcurrieron los dos años desde la terminación del proceso, porque esa interpretación deja sin efecto la publicación, desconoce la

oportunidad final prevista por la ley y convierte el trámite en una consecuencia automática con alcances de confiscación, incompatible con las garantías de defensa, contradicción y del debido proceso en general.

***5. Caso concreto: del defecto en que incurrió el juzgado a negar la restitución de los depósitos solicitada por el Banco Caja Social, sin considerar los efectos de la reclamación realizada conforme al parágrafo del artículo 5º del artículo 192B de la Ley Estatutaria 270 de 1996.***

En el presente asunto, se observa que el 18 de noviembre de 2025, el Banco Caja Social S.A. presentó reclamación, exclusión y entrega de tres depósitos judiciales que sumados arrojan un valor de \$800.000.000, constituidos dentro del proceso ejecutivo promovido en su contra por Eduardo Eugenio Borrero Rengifo.

Para ello, sostuvo que el proceso había terminado con sentencia favorable del 10 de mayo de 2016, decisión que, según la reclamación, fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 30 de mayo de 2017, que los títulos fueron incluidos en el inventario de depósitos susceptibles de prescripción publicado el «20 de octubre de 2025» y que, al ostentar la calidad de beneficiaria, reclamaba dentro del término fijado en la Circular DEAJC25-3.

En consecuencia, solicitó al juzgado la no prescripción, entrega y retiro de los depósitos del listado publicado, así

como el reporte correspondiente a la Dirección Seccional para su exclusión.

No obstante, el despacho, en auto del 20 de noviembre de 2025, negó la solicitud al considerar que era extemporánea, porque el proceso se encontraba terminado y archivado desde el 23 de julio de 2019, providencia notificada por estado del 26 de julio siguiente, por lo que el término de dos años previsto en el artículo 192B de la Ley Estatutaria 270 de 1996 venció el 26 de julio de 2021, sin que se acreditara reclamación oportuna de los depósitos judiciales.

Contra esa decisión, el Banco Caja Social S.A. formuló recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

El 24 de abril de 2026, el juzgado mantuvo la negativa, al estimar que la reclamación presentada el 18 de noviembre de 2025, aunque se radicó dentro del término posterior a la publicación del inventario, no tenía la capacidad de suspender, interrumpir o dejar sin efecto la prescripción que ya se había configurado por el vencimiento del término bienal.

Esa conclusión desconoce el alcance del régimen explicado en el numeral anterior, porque trató el vencimiento del término bienal como si por sí solo consolidara la prescripción, pese a que el artículo 192B de la Ley Estatutaria 270 de 1996 y el Decreto 272 de 2015 también prevén la publicación del inventario y la posibilidad de reclamar dentro de los 20 días hábiles siguientes.

Desde luego, la reclamación posterior a la publicación no produce automáticamente la entrega, exclusión o reactivación de los depósitos judiciales, pues el juzgado debe verificar si quien comparece es el beneficiario, si acredita la calidad en que actúa y si los depósitos corresponden al proceso respectivo.

Sin embargo, lo que no podía hacer era descartar la reclamación únicamente porque ya había transcurrido el término bienal, pues precisamente la publicación abre la oportunidad final para que el beneficiario comparezca antes del traslado de los recursos.

Por ello, no bastaba afirmar que habían transcurrido más de dos años desde la terminación del proceso. Como el Banco Caja Social S.A. compareció dentro del término posterior a la publicación acreditada, el juzgado debía resolver si la entidad tenía derecho a reclamar los depósitos y si procedía su exclusión, entrega o reactivación, según las reglas aplicables.

En el expediente no se indicó que esos depósitos hubieran sido incluidos en un inventario anterior al del año 2025, ni que el Banco Caja Social S.A. hubiese contado antes con la oportunidad de conocer que serían sometidos al trámite de prescripción, ni el juzgado adoptó medidas para esclarecer si los depósitos reclamados fueron publicados en un inventario anterior o que el banco hubiera tenido una oportunidad previa para reclamarlos y la hubiera dejado vencer.

Por el contrario, el único acto de publicidad acreditado corresponde al segundo proceso de prescripción de depósitos judiciales del año 2025, frente al cual la entidad compareció el 18 de noviembre de ese año, dentro del término previsto para formular reclamaciones.

Y aunque mediante auto del 17 de julio de 2026 se ofició al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que informara cómo se desarrolló el segundo proceso de prescripción de 2025, si el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali reportó los depósitos reclamados por Banco Caja Social S.A., si se presentó solicitud de exclusión y qué trámite recibió esa reclamación, no se recibió respuesta, lo cual impidió establecer que los títulos hubieran sido publicados en un inventario anterior o que el banco hubiera tenido una oportunidad previa para reclamarlos y la hubiera dejado vencer.

En esas condiciones, el auto del 24 de abril de 2026 incurrió en defecto sustantivo, porque negó la reclamación con fundamento exclusivo en el vencimiento del término bienal y dejó sin efecto la oportunidad final prevista en el parágrafo del artículo 192B de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Esa decisión redujo la publicación a una formalidad sin consecuencia práctica, pese a que precisamente esa etapa

permitía al beneficiario comparecer antes del traslado de los recursos a favor de la Rama Judicial.

En consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia y se concederá el amparo solicitado por el Banco Caja Social S.A. Para ello, se dejará sin efectos el auto del 24 de abril de 2026 y se ordenará al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali emitir una nueva decisión sobre el recurso de reposición formulado contra el auto del 20 de noviembre de 2025, conforme a lo expuesto en esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo del 17 de junio de 2026 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y, en su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del Banco Caja Social S.A.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 24 de abril de 2026 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali dentro del proceso ejecutivo radicado n.º 76001-31-03-001-2014-00110-00 y **ORDENAR** a esa autoridad judicial que, dentro de los diez (10) días siguientes

a la notificación de esta providencia, emita una nueva decisión sobre el recurso de reposición formulado por el Banco Caja Social S.A. contra el auto del 20 de noviembre de 2025, atendiendo las consideraciones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Se ordena a las autoridades judiciales vinculadas a este trámite que anexen, a los expedientes objeto de control constitucional, copia de la presente decisión. Infórmese a los participantes por el medio más expedito y remítase el paginario a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO**

Presidente de Sala

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA**

**ADRIANA CONSUELO LÓPEZ MARTÍNEZ**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

**Firmado electrónicamente por:**

**Juan Carlos Sosa Londoño**  
**Presidente de la Sala**

**Martha Patricia Guzmán Álvarez**  
**Magistrada**

**Fernando Augusto Jiménez Valderrama**  
**Magistrado**

**Adriana Consuelo López Martínez**  
**Magistrada**

**Francisco Ternera Barrios**  
**Magistrado**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: AE0F87E9AB3E547FD12BAA6C6C07D0C01A3481037CE9EC6A2B647F20A4DBBAE1**  
**Documento generado en 2026-08-24**